

PERIODICO OFICIAL

— DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

NO LXXVIII.

PACHUCA DE SOTO, 19 DE AGOSTO DE 1945.

NUM. 29.

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan perjuicio según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las autoridades interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de los derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

SECCION AGRARIA.

RESOLUCIONES

4747-40

Al margen un sello que dice: República Mexicana, Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria

VISTO para ser resuelto el expediente número 1564, seguido en la Comisión Agraria Mixta para ampliación de ejidos al poblado denominado SAN PABLO TETLAPAYAC, del Municipio de Metztlán, ex-Distrito del mismo nombre, de este Estado; y

Resultando Primero.—Que con fecha 3 de febrero de 1940, los vecinos del poblado antes mencionado elevaron solicitud de ampliación de ejidos a este Gobierno. La referida solicitud fue pasada a la Comisión Agraria Mixta, que declaró el expediente en sesión celebrada el 13 de enero de 1941; con el número 1564 con fecha 13 de febrero de 1941 se ordenó la publicación de la solicitud en el Periódico Oficial del Estado.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 63 fracción I y 64 del Código Agrario vigente, procedió a la formación del censo pecuario, integrándose la Junta Central de los vecinos y por esa Oficina se efectuó la siguiente forma: el C. Sixto Cabañas en su calidad de Director de los trabajos censales el 27 de febrero de 1941, habiéndose obtenido los resultados siguientes: 183 habitantes, 60 jefes de familia y 10 cabezas de ganado. El censo pecuario no arrojó ningunos resultados.

Resultando Tercero.—Que para la integración del expediente y cumplimentar con lo ordenado en las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario citado, la Comisión Agraria Mixta en consideración los informes técnicos presentados por la Brigada de Ingenieros en

ACLARACION:

Por un error en el Decreto Núm. 12 expedido por la H. XXXVIII Legislatura local, y publicado en el Núm. 26 del Periódico Oficial correspondiente al día 8 de julio del presente año, aparece el nombre de Agustín Cruz, debiendo ser Benjamín Cruz.

SUMARIO:

SECCION AGRARIA

4747-40.—Resolución en el expediente por ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado denominado "SAN PABLO TETLAPAYAC", del Mpio. de Metztlán, ex-Distrito del mismo nombre, de este Estado. 191 192 193.

7755.—Resolución en el expediente de dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado denominado "LA CUMBRE", del Municipio de San Bartolo Tutotepec, ex-Distrito de Tenango de Doria, de este Estado. 193 194.

3192.—Resolución en el expediente por dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado denominado "DAXTHA", del Municipio de Actopan, de este Estado. 194 195.

3193.—Solicitud de inafectabilidad promovida por los señores Ascención, Felipe y Manuel Ramírez, en favor de los predios rústicos Porciones "A", "B" y "C" de la Hda. de Abajo de Santa Rita del Sauz, del Mpio. de Zempoala, del Estado de Hidalgo. 196.

3191.—Solicitud de inafectabilidad promovida por el señor Lic. Samuel Arias, en favor del predio rústico "Tecama", del Municipio de San Agustín Tlaxiaca, del Estado de Hidalgo. 196 197.

AVISOS Judiciales y Diversos. 197 198.

Metztlán, con los que se formó el plano de conjunto que abarca los poblados solicitantes y fincas de esa región agrícola. Por los informes de referencia se sabe que el clima del lugar es templado. Que el periodo de lluvias comienza en junio para terminar en septiembre. Que los principales cultivos del lugar son la cebada, tomate y maíz. Que la vegetación espontánea la forma el huizache, órganos y garambullos, existente en las partes altas. Que del plano de conjunto a que aludo, se deduce que sólo hay afectación

table el terreno que ocupa la Laguna de Metztitlán, en la cual se realizan por cuenta de la Comisión Nacional de Irrigación, los trabajos necesarios para obtener la total desecación de ella. Se tiene entendido que al dotarse estas tierras no será en forma hipotética, ya que se ha conseguido mucho con los trabajos mencionados, hallándose a la fecha casi desecada, y los terrenos que desocuparon las aguas, son de alta productividad porque no siendo las aguas de calidad salina, no han convertido el subsuelo en improductivo. Dado que en el artículo 27 Constitucional, en su párrafo sexto dice que son propiedades de la Federación, entre otras, las aguas de las lagunas, es inconcuso que también las superficies ocupadas por esas aguas, son propiedad del Gobierno Nacional, y considerando que no únicamente son susceptibles de afectación estas tierras, sino que son las únicas con que se cuenta para satisfacer las necesidades de los poblados de esa región agrícola, se tomarán íntegras para dotar a los poblados solicitantes.

Del plano de conjunto se deduce que la superficie disponible de la Laguna de Metztitlán es de 613 Hs. que se consideran como de riego, dado que las aguas del Río de Metztitlán de que se dispone son suficientes para irrigar estos terrenos.

Que las tierras disponibles serán repartidas entre los poblados que se citan en la Resolución dictada en el expediente agrario número 459 del poblado de Hualula, del Municipio de Eloxochitlán, ex-Distrito de Metztitlán, de esta propia Entidad, y de conformidad con lo ordenado en el artículo 66 del propio Ordenamiento.

Resultando Cuarto — Que durante la tramitación del expediente no compareció ninguno de los probables afectados que fueron notificados al publicarse en el Periódico Oficial del Estado, las solicitudes de los poblados de la región agrícola.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen; y

Considerando Primero. — Que la solicitud de ampliación de ejidos promovida ante este Gobierno por los vecinos del poblado de SAN PABLO TETLAPAYAC, está fundada en los artículos 27 Constitucional y 83 y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo. — Que durante la tramitación del expediente, la Comisión Agraria Mixta cumplió fiel y exactamente con lo dispuesto en los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero. — Que de la revisión minuciosa practicada a los documentos relativos a la formación del censo agrario, se viene en conocimiento de que existen 74 personas que reúnen los requisitos señalados por las fracciones a), b),

c), d) y e) del artículo 44 Reglamentario tener derecho a dotación ejidal.

Considerando Cuarto. — Que tal como asienta en su dictamen la Comisión Agraria y en relación con el estudio contenido en la Resolución de la Comisión Agraria Mixta por el suscrito en el expediente de dotación de ejidos número 459 del poblado de Hualula, Municipio de Eloxochitlán, ex-Distrito de Metztitlán, de este Estado, y además con fundamento en lo ordenado en el artículo 66 Reglamentario de aceptarse y se acepta la distribución de tierras afectables entre los poblados que en el propio fallo, inclusive al que se refiere la presente Resolución y por tanto procede conceder la ampliación de ejidos de 73-84-20 Hs. que se tomarán de los terrenos de la Laguna de Metztitlán, propiedad de la Federación, en el concepto de que dichos terrenos servirán para formar 17 parcelas ejidales para igual número de capacitados y la restante para la Beneficiencia, dejando a salvo los derechos de los propietarios de las tierras, para que promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 del Código Agrario.

Por todo lo expuesto anteriormente, con el apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 83 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado, previo el consentimiento de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero. — Es legal y procedente la

de ampliación de ejidos elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado de SAN PABLO TETLAPAYAC, del Municipio de Hualula, ex-Distrito del mismo nombre, de esta

Segundo. — Es de dotarse y se dota en el concepto de ampliación a los vecinos del poblado de SAN PABLO TETLAPAYAC, citados en el presente dictamen, con una extensión total de 73, 84 y 20 Hs., Setenta y Tres Hectáreas, Ochenta y Cuatro Areas, Veinte Centiáreas, de riego que por causa de utilidad pública se otorgan íntegramente de la Laguna de Metztitlán, propiedad del Gobierno General de la

Tercero. — Las tierras pasarán a propiedad de los campesinos beneficiados, con todos sus derechos, costumbres y servidumbres, así como todo cuanto por Ley y naturaleza puede atribuírseles. En lo que se refiere al riego de las tierras que se conceden en ampliación de ejidos, serán por parte de los beneficiados, las parcelas que sobre el particular dicte la Comisión Agraria Mixta, en el expediente de Aguas del Departamento Agrario.

Cuarto. — Se dejan a salvo los derechos de los capacitados a quienes no alcanzó la parcela, para que soliciten la creación

centro de población agrícola, tal como lo establece el artículo 58 del Código Agrario citado.

Quinto.—El Ingeniero Ejecutor de este Fideicomiso debe dejar, dentro de lo posible, delimitada la superficie que se dota, para evitar posibles litigios entre los colindantes por límites.

Sexto.—Pásese esta Resolución, al Comité Ejecutivo Agrario del poblado para su ejecución; que sea en el Periódico Oficial del Estado los efectos notificados correspondientes, para a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del H. Departamento

de Justicia en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno. El Secretario General de la Comisión Agraria Mixta, *Efraín Segovia*.

Rúbrica.—El Secretario General de la Comisión Agraria Mixta, *Lic. Antonio Ponce Lagos* —Rúbrica.

En el presente es copia al carbón de su original, en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

El C. Ing. Fernando Cruz Chávez, Srío. de la Comisión Agraria Mixta, *Efraín Segovia*.

7755

Se otorga un sello que dice:—República Mexicana, Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Para su resolución el expediente agrario seguido en la Comisión Agraria Mixta, de ejidos al poblado denominado LA CUMBRE del Municipio de San Bartolo Tutotepec, de Tenango de Doria, de este Estado; y considerando Primero.—Que con fecha 26 de junio de 1934, los vecinos del poblado antes citado, elevaron una solicitud de ejidos ante este Gobierno. La misma, fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, declarándose instaurado el expediente en sesión pública el 13 de julio del mismo año; la publicación del mismo, en el número 29 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 10 de agosto de 1934.

Considerando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 27 de la Constitución y 64 del Código Agrario en vigor, para la formación del censo agro-pecuario, ha integrado la Junta Censal en la forma siguiente: Representante de los vecinos, el C. Gredero y representante de esa Oficina y Director de trabajos censales, el C. Avelino Sastré. En cumplimiento de la diligencia en cuestión, el 18 de febrero de 1935, obteniéndose los siguientes resultados: Censo general de habitantes 67, de familia y 20 individuos capacitados. El censo agro-pecuario, está formado por 16 cabezas de ganado mayor y 167 de menor.

Considerando Tercero.—Que para la integración del censo agro-pecuario, en cumplimiento a lo ordenado por las frac-

ciones II y III del artículo 63 Reglamentario, se tomaron en consideración los siguientes datos que fueron proporcionados por el C. Ing. Miguel Cruz Ch.: Que el poblado de que se trata, está situado geográficamente a los 20 grados 21 minutos Latitud Norte y 98 grados 18 minutos Longitud Oeste del Meridiano de Greenwich; su clima es frío; la época de lluvias está comprendida entre los meses de mayo a noviembre, siendo éstas bastante regulares; los cultivos principales de la región son el maíz y el frijol y la vegetación espontánea está constituida por ocote, encino, pino, etc. FINCAS AFECTABLES:—Ferrería de Apulco, propiedad de la Test. del Sr. Ricardo Honey, que después de respetársele la pequeña propiedad en los terrenos que posee en el Municipio de Zacualtipan, Hgo., cuenta con 230 Hs. 00 As. 00 Cs., de monte alto, según Resolución Presidencial dictada en el expediente de San Cornelio, del Municipio de Agua Blanca Iturbide, ex-Distrito de Tenango de Doria, Hgo.

Resultando Cuarto.—Que en la tramitación del expediente, no hubo alegatos.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de ejidos promovida ante este Gobierno, por los vecinos del poblado de "La Cumbre", está fundada en los artículos 27 Constitucional y 21 y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que en la tramitación del expediente, la Comisión Agraria Mixta, cumplió fielmente con lo ordenado por los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—Que de la revisión minuciosa practicada a los documentos relativos a la formación del censo agro-pecuario, se viene en conocimiento de que existen 20 individuos que reúnen los requisitos señalados por las fracciones a), b), c), d) y e) del artículo 44 Reglamentario, para tener derecho a dotación ejidal.

Considerando Cuarto.—Que en atención a lo que prescribe el Código Agrario en vigor, y tomando en consideración lo asentado en la Resolución Gubernamental dictada en el expediente de "SAN MIGUEL", del Municipio de Zacualtipan, Hgo., a la Testamento del Sr. Ricardo Honey se le deja su pequeña propiedad en la finca de San Miguel Ferrerías y por tanto en el presente caso para dotar de ejidos al poblado de LA CUMBRE, se cuenta con la totalidad de los terrenos que posee en la de la Ferrería de Apulco, con extensión de 230 Hs. 00 As. 00 Cs., de monte alto.

Por todo lo expuesto anteriormente y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado denominado "LA CUMBRE", del Municipio de San Bartolo Tutotepec, ex-Distrito de Tenango de Doria, de este Estado.

Segundo.—Es de dotarse y se dota, a los vecinos del poblado antes citado, con una extensión total de 230 Hs. 00 As. 00 Cs., DOSCIENTAS TREINTA HEC-

TAREAS, de terrenos de monte alto; que por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, se tomarán íntegramente de la FERRERIA DE APULCO, propiedad de la Testamentaria del Sr. Ricardo Honey; en el concepto de que dichos terrenos servirán para usos de la comunidad.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos del poblado beneficiado, con todos sus usos, acepciones, servidumbres y costumbres, así como con todo cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles; debiendo concederse a los propietarios afectados, los plazos que señala el artículo 74 Reglamentario, para la desocupación de los terrenos afectados. En la inteligencia de que para la explotación y conservación de los montes, los beneficiados, quedan sujetos a las disposiciones que sobre el particular dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los capacitados que arrojó la diligencia censal, para que en su oportunidad y como lo previene el artículo 99 fracción II, del Código Agrario en vigor, soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—Pásese esta Resolución, al Comité Particular Ejecutivo, para su ejecución, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos de Ley, y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Gobernador Constitucional del Estado, José Lugo Guerrero.—Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, Lic. Antonio Ponce Lagos.—Rúbrica.

La presente es copia al carbón de su original.—Pachuca de Soto, 21 de julio de 1941.—Por el Sr. de la Comisión Agraria Mixta, Ing. Fernand Cruz Chávez; Efraín Segovia H., Oficial.

3192

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de DAXTHA, Municipio de Actopan, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 17 de octubre de 1929 los vecinos del núcleo citado solicitaron dotación de tierras por carecer de ellas para satisfacer sus necesidades.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Local Agraria en la cual se instauró el expediente respectivo, publicándose dicha solicitud el 16 de noviembre de 1929.

Resultando Tercero.—Habiendo transcurrido los plazos de Ley sin que el C. Gobernador del Estado hubiera dictado su fallo en este asunto, el expediente de que se trata fué turnado al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta Oficina previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos, llegó a conocimiento entre otros hechos: que de acuerdo con el censo formado el 25 de junio de 1937 con la intervención únicamente de dos representantes de ley, en virtud de que los propietarios presuntos afectados no designaron el suyo no obstante que fueron notificados oportunamente, en el poblado gestor existen 452 habitantes, de los que 150 tienen derecho a dotación; que el C. Gobernador

del Estado, donó a la comunidad de Cañada 300 Hs. de agostadero para cría de ganado poco de laborable, ocurriendo otro tanto con el do gestor, a quien otorgó una superficie de 70 dicha calidad y 9 Hs. de riego, tomando estos nos de la hacienda de Dolores de la Vega, sin que las donaciones hayan sido inscritas en el Registro Público de la Propiedad; que hecha una revisión de los expedientes agrarios de los poblados de Cañada Chica, Teofani y Dexthó, resulta que la dotación de que se trata, son afectables las haciendas de Dolores de la Vega y San José Doxhe; son afectables los predios de El Rosario de Guadalupe, el primero por haber quedado al equivalente de 100 Hs. de riego teorizado por las afectaciones que ha sufrido, y el segundo por haber sido sólo de 188 Hs. de agostadero laborable, de que dispone para las dotaciones a los poblados de El Huaxthé y Botigají; y el rancho de Cosaguá, porque sus terrenos disponibles se destinaron a las dotaciones a los pueblos de El Rincón y San José, que la hacienda de Dolores de la Vega, propiedad del señor Salvador Lecona, dispone de 463-20 Hs. de que 316 Hs. son de agostadero para cría de ganado y 66-20 Hs. de agostadero laborable y 81 Hs. de riego; y que la hacienda de San José Doxhe, propiedad del señor Ing. José Gómez y Hnos, dispone de una extensión de 201-60 Hs. de las que 144-88 Hs. son de riego, 46-80 Hs. de temporal y 10 Hs. de agostadero, habiendo indicar que aún cuando este predio no se desprendió, se desprende que la escritura relativa a dicha división se inscribió en el Registro Público de la Propiedad, con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de ejidos, que originó el expediente.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario, emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario, de conformidad con lo que prescribe el artículo 50. transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del solicitante para obtener ejidos ha quedado probada al comprobarse que en el mismo poblado existen capacitados los que carecen de las tierras necesarias para satisfacer sus necesidades; y por lo tanto, se probó que dicho núcleo no se encuentra en ninguno de los casos de excepción que prescribe el artículo 42 del Código Agrario.

Considerando Tercero.—Respecto al fraccionamiento de la hacienda de San José Doxhe, que no surte efectos legales en el presente caso, obstante que los propietarios para el fraccionamiento, presentaron constancias en la Recaudación de Rentas, que comprueban la ministración individual de las mismas, que trataron de demostrar que existen carriles que señalan cada fracción, por lo tanto, la relativa a dicho fraccionamiento se inscribió el 10 de mayo de 1931, fecha posterior a la solicitud de ejidos que originó este expediente.

Considerando Cuarto.—Atendiendo a los predios afectados en el presente caso son los de San José Doxhe y Dolores de la Vega, tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 47 y 49 del Código Agrario, procede conceder en dotación a los vecinos de DAXTHA una superficie total de 120 Hs. de que se formarán 30 parcelas, inclusive la escolar.

rán como sigue: de la hacienda Dolores de la Vega, 56 Hs. de riego y de la hacienda de San José Doxhey 64 Hs. de igual calidad; en la inteligencia de que propiamente para DAXTHA serán 56 Hs. reservándose para el poblado de Teofaní 64 Hs. debiendo indicar que se dejan a salvo los derechos de 137 vecinos del poblado gestor a quienes no alcanza a señalárseles parcela, para que soliciten la creación de un centro de población agrícola; y en el concepto de que a los predios afectados, deberá respetárseles, después de las afectaciones para las dotaciones a los poblados de Cañada Chica; Teofaní y DAXTHA, el mínimo que para la pequeña propiedad establece el párrafo segundo de la fracción II del artículo 51 del Código Agrario. Por lo tanto se revoca el fallo tácito negativo que se considera dictado en este asunto por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo.

Considerando Quinto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b interpretado a contrario sensu, 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de DAXTHA, Municipio de Actopan, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se revoca el fallo que se considera dictado en sentido negativo por el C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa.

Tercero.—Se dota a los vecinos de DAXTHA con una superficie total de 56 Hs. cincuenta y seis hectáreas de riego de la hacienda de Dolores de la Vega, propiedad del señor ingeniero Salvador Lecona.

La anterior superficie pasará a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario; en el concepto de que el propio Departamento fijará el volumen de agua necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los 137 capacitados a quienes no alcanza a señalárseles parcela para que soliciten la creación de un centro de población agrícola.

Quinto.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

Sexto.—Al ejecutarse este fallo se fijarán las zonas de protección correspondientes a las obras y construcciones que menciona el artículo 54 del Código Agrario.

Séptimo.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración, propagación y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto deben cooperar con las autoridades municipales del Estado o de la Federación en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos ejecutar todo acto que destruya sus bosques y arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos en caso de que necesiten crédito por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos y en caso necesario y previa la autorización del mismo Departamento o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de este fallo al Departamento Forestal para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Octavo.—Inscribase este fallo en el Registro Agrario Nacional y en el de la Propiedad hágans constar las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos treinta y ocho.

LAZARO CARDENAS.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—GABINO VAZQUEZ.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., 14 de enero de 1938.—El Secretario General del Departamento Agrario, Ing. CLICERIO VILLAFUEJE.—Rúbrica.

2984

JUZGADO CONCILIADOR DE CHILCUAUTLA

A V I S O .

Petra Cruz, ha promovido Diligencias Información Ad-perpetuam por prescripción positiva predios llamados Nopalera y Arenal, ubicados en el pueblo de Huitzcalco de esta jurisdicción, colindancias y medidas constan expediente respectivo.

Publíquese tres veces consecutivas.

Chilcuautla, Hgo., mayo 31 de 1945. El Actuario,
Guillermo Cuzmán. 3-3

Recaudación de Rentas. — Chilcuautla. — Derechos enterados, mayo 31 de 1945. — Recibido, julio 9 de 1945.

3128

JUZGADO 19 DEL RAMO PENAL DEL DISTRITO

DE PACHUCA.

E D I C T O .

En el Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por la Sucesión de Martín Meneses contra Manuel Gutiérrez Serrano, se ha mandado convocar postores para el remate de los predios siguientes: I. — Una fracción del Lote número seis del Lote A del Lote número uno de la Hacienda de San Francisco Javier, que linda: al Norte, con Victoria y Valentina Gutiérrez; Sur, Ciro Domínguez; Oriente, el mismo Domínguez y Poniente, con Celilio Gutiérrez, con superficie de diecisiete hectáreas y media. II. — Terreno ubicado al Sur del pueblo de Tolcayuca llamado Rancho Blanco, linda: al Norte, en ciento veinticinco metros setenta centímetros, con Casimiro Orozco; al Poniente, en doscientos metros veintiocho centímetros, con el camino a «El Agua»; al Sur, en ciento setenta y seis metros ochenta y un centímetros con Jacinto Sierra, cortándose por este rumbo en línea recta a la puerta de este terreno conocido con el nombre de «La Bolsa» y Oriente, en ciento setenta y tres metros cuarenta y seis centímetros con Hilario Estrada. — III. Un solar en Tolcayuca que linda: al Norte, en cuarenta y un metros noventa centímetros con Ismael Gutiérrez; al Sur, en cuarenta y dos metros setenta y tres centímetros con Mariano Jiménez, calle de por medio; al Oriente, en veintiseis metros ochenta y un centímetros con Simón Ponce, calle de por medio. Diligencia que tendrá lugar en este Juzgado a las once horas del décimo día útil siguiente a la última publicación de los edictos en el Periódico Oficial del Estado y «Renovación» de esta Ciudad, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad de tres mil cuatrocientos cuarenta pesos.

Pachuca, Hgo., once de julio de mil novecientos cuarenta y cinco. — El Secretario, *A. Gutiérrez V.* 2-2

Recibido, julio 14 de 1945.

3154

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE METZTITLÁN.

E D I C T O .

En el Juicio de Intestado a bienes del señor Primitivo Hernández Durán, quien fué vecino de Metzquitlán, Hidalgo, el Licenciado Marcial Escudero y Garrido, Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial que conoce de los autos, con fecha doce de los corrientes, determinó: que por medio de Edictos que se publicarán dos veces consecutivas en el «Periódico Oficial del Estado», de acuerdo con el artículo 793 del Código de Procedimientos Civiles, así como por avisos que se fijarán en la puerta de este Juzgado, y en la del Conciliador de Metzquitlán, se convocan a las personas que como herederos o acreedores se consideren con derecho a la herencia para que en el término de cuarenta días contados desde la última fecha de la última publicación, se presenten en este Juzgado a deducir el que les asista; apercibidos de lo que hubiese lugar, si no lo verifican.

Para su publicación en el «Periódico Oficial del Estado», expido el presente en Metzquitlán, Hidalgo, a los seis días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cinco. — Assa, *Daniel P. Piña.* Assa, *Leonel Vargas.* 2-2

Administración de Rentas. — Metzquitlán. — Derechos enterados, julio 7 de 1945. — Recibido, julio 16 de 1945.

3258

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ALFAJAYUCAN

A V I S O .

A disposición esta Presidencia, encuéntrase calidad mostrenco yegua colorada, potro retinto, cinco burros y vaca colorada, fierros y señas constan expediente respectivo. Valuados en \$ 200.00 DOSCIENTOS PESOS.

Publíquese tres veces Periódico Oficial demanda postores.

Alfajayucan, Hgo., julio 12 de 1945. — El Presidente Municipal, *Patricio García Trejo.* 3-1

Recaudación de Rentas. — Alfajayucan. — Derechos enterados, julio 12 de 1945. — Recibido, julio 27 de 1945.

CC. ADMINISTRADORES Y RECAUDADORES DE RENTAS:

La Administración del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, hace un atento recordatorio del Artículo 352 de la Ley de Hacienda en vigor (Decreto 419), que en lo conducente dice:

«Artículo 352.— Si los bienes embargados fueren raíces, se anunciará su venta en pública subasta, por medio de edictos que se publicarán a lo menos POR TRES VECES....»